

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE MAYO DE 2021 PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-YUC-1705/2021.

ASUNTO: Se emite resolución

C. ALBERTO NOLASCO SOSA **PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 29 de mayo de 2021 (se anexa a la presente), en el que se admite un escrito de queja, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse recibido de la presente a la dirección de correo electrónico

morenacnhi@gmail.com.

GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ SECRETARIA DE PONENCIA 5 CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 29 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-YUC-1705/2021.

ACTOR: ALBERTO NOLASCO SOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión

Nacional De Elecciones Morena

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-YUC-1705/2021** con motivo de los medios de impugnación presentados por el C. **ALBERTO NOLASCO SOSA**, de fechas diez y veintidós de abril de 2021, mediante los cuales se impugna la designación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del candidato a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Recepción de los medios de impugnación. Se dio cuenta del reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en fecha 03 de mayo de 2021, notificado en fecha 05 de mayo de 2021 a esta Comisión mediante oficio ACT/121/2021, a través del cual se remiten las constancias de los Juicios Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano con números de expediente JDC-26/2021 y JDC-028/2021, del cual se

desprenden los escritos de queja de fechas diez y veintidós de abril de 2021, presentado por el C. ALBERTO NOLASCO SOSA, en contra del Comisión Nacional De Elecciones, así como al Comité Ejecutivo Nacional, por la designación de la C. Hilda Guadalupe Escobedo Moreno, como candidata a la Diputación Local por el Principio de mayoría relativa, por el tercer distrito Electoral Local con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 27 de mayo de 2021, esta Comisión dicto la admisión del medio de impugnación presentado por el C. **ALBERTO NOLASCO SOSA**, en virtud de lo ordenado por la Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, esta H. Comisión requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe respecto a los agravios imputados por la hoy actora.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 27 de mayo de 2021.

CUARTO. Del Acuerdo de Vista. Una vez desahogado el requerimiento realizado por esta Comisión en fecha 27 de mayo de 2021, contando con las constancias suficientes resolver el presente proveído, se emitió acuerdo de vista en misma fecha, notificando el mismo.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo

dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo el número de expediente **CNHJ-YUC-1705/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fechas diez y veintidós de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

- A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.
- **B). FORMA.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados a través de la oficialía de partes de la sede nacional de este órgano jurisdiccional, cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.
- C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy quejoso, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante al cargo de la Diputacipon Local por el principio de Mayoría Relativa, por el tercer distrito electoral con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

"Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

- "Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
- 2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

- 1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:
- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos

alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

- 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: (...)
- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

. . .

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

"Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán

ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

. . .

- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;

(...)

- **5.** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.
- **6.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3.Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- 4.En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir

obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción".

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-YUC-1705/2021** promovido por el C. **ALBERTO NOLASCO SOSA** se desprenden los siguientes agravios:

"PRIMERO. – me causa agravio la IMPOSICIPON Y DESIGNACIÓN de la ciudadana HILDA GUADALUPE ESCOBEDO MORENO como candidata a diputada Local por el principio de mayoría relativa, por el tercer Distrito Electoral Local, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán. Porque viola lo establecido en la base 1 de la convocatoria emitida por el comité ejecutivo nacional para contender

(...)

SEGUNDO.- me causa agravio el registro de la ciudadana HILDA GUADALUPE ESCOBEDO MORENO como CANDIDATA DE MORENA PARA diputada Local por el principio de mayoria relativa, por el Tercer Distrito Electoral Local, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán porque viola los numerales 1, 2,3 y 4 de la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, en donde de igual manera se vulnera mi derecho a ser el candidato DE MORENA PARA diputado Local por el principio de mayoría relativa, por el tercer Distrito Electoral Local, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán."

[SIC]

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 16 de mayo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

"... La parte actora señala, por medio de diversas apreciaciones subjetivas que se violenta el principio de transparencia y se le deja en un estado de indefensión en cuanto al proceso de selección interno en cuanto a la omisión de notificar la realización y los resultado de la encuesta prevista en la **Convocatoria**, , así como la falta de valoración de su perfil político, por lo que supone que las autoridades partidistas están incurriendo en irregularidades derivadas de la **Convocatoria**, lo cual, refiere, afecta sus derechos político-electorales.

A pesar de que la parte actora señala por medio de una apreciación subjetiva, que se

violentaron sus derechos políticos-electorales, se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la **Convocatoria** y su respectivo **Ajuste**, circunstancias jurídicas que están firmes ya que tales lineamientos que impugna la parte actora están surtiendo plenos efectos jurídicos.

En esa línea argumentativa la parte actora no controvirtió en el momento procesal oportuno la **Convocatoria**, ni tampoco el subsecuente **Ajuste**, por ello se infiere que consintió las reglas contenidas en dichos documentos, así como el procedimiento de selección interna, la emisión de la respectiva relación de registros aprobados, e incluso el carácter de diversas disposiciones. Entonces, al no impugnar en tiempo y forma dichos lineamientos, consintió sus reglas contenidas, así como la emisión de la respectiva relación de registros aprobados.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la parte actora manifiesta que no se le notificó la realización de la encuesta ni quién, en términos del ejercicio demoscópico, era la persona idónea para representar a Morena, no obstante, si bien la **Convocatoria** permite el registro de los aspirantes, no implica que toda persona que se registre podrá obtener un registro aprobado, pues en materia electoral se le dota a los partidos políticos de facultades de carácter excepcional en las que podrán aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político-electoral.

Lo anterior es así, toda vez que se advierte que el ser aspirante no implica una candidatura ni derechos, sino únicamente la posibilidad de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la **Convocatoria** en un momento determinado, lo que se prevé como una situación circunstancial supeditada al resultado y desarrollo sistemático de todas las etapas y, por tanto, no constituye un derecho que ha entrado al dominio de las personas aspirantes, ni mucho menos que ha sido materializado o de realización futura.

Bajo esta línea de argumentación, se debe hacer mención que la parte actora asume que se debió realizar una encuesta para determinar qué persona es la idónea para representar a Morena a la Diputación Local por el Distrito Tercero, con cabecera de Mérida, para el Congreso del Estado de Yucatán

No obstante, dicha percepción parte de una concepción equívoca de la **Convocatoria**, pues la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades contempladas en la **Convocatoria**, puede aprobar o negar uno o más registro, y con base en ello se realizaría la encuesta, por lo que en este sentido se señala que el fundamento de estas se encuentra en la Base 6.1 de la **Convocatoria**, el cual establece lo siguiente:

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente [...]. De lo transcrito se desprende que la encuesta si bien se encuentra contemplada en la Convocatoria, esta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder pues su realización es circunstancial y su uso dependerá del número de registros que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe, en virtud de que se debe de dar el supuesto de que se haya aprobado más de un registro y hasta cuatro para el mismo cargo de elección popular, en este sentido, la Convocatoria señala que se podrán aprobar hasta 4 registros, por lo que, dicha cantidad es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que necesariamente deba agotarse. En consecuencia, el agravio manifestado con la omisión de transparentar la metodología de la encuesta deviene en inoperante.

En este sentido, el agravio manifestado por la promovente respecto la falta de notificación de la encuesta así como del resultado obtenido deviene en inoperante pues al no actualizarse la hipótesis prevista en la Convocatoria para la realización del ejercicio demoscópico, resulta inconcuso que no se notificó la encuesta ni sus resultados toda vez que el ejercicio demoscópico nunca aconteció en el mundo fáctico. No se omite señalar que, el diseño de las estrategias políticas emitidas por este instituto político están inmersas como una facultad discrecional, entendida como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos y marco constitucional al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, la parte promovente considera, con base en su apreciación subjetiva, que esta Comisión Nacional de Elecciones no valoró su perfil político, no obstante, este órgano partidista manifiesta que todos los registros recibidos fueron valorados por esta autoridad partidista, misma que se basó en el artículo 6° Bis del Estatuto, por lo que, una vez examinados los perfiles políticos de los aspirantes, es que la Comisión Nacional de Elecciones aprobó o negó las solicitudes de registro presentadas por las

y los ciudadanos interesados en participar en el proceso interno de selección de candidaturas

En esta tesitura, a pesar de que el justiciable señale que no se evaluó su perfil político, dicha manifestación es una apreciación subjetiva de la no aprobación de su registro como aspirante, por lo que su agravio deviene en **infundado**, pues esta autoridad no puede pronunciarse sobre apreciaciones subjetivas derivadas de una errónea interpretación de la **Convocatoria**.

(...)

Aunado a lo anterior, se debe destacar que la parte actora refiere como agravio la falta de notificación de una relación de aspirantes a la Diputación Local, sin embargo, cabe señalar que, de la lectura a la Base 2 de la **Convocatoria**, se desprende que la única obligación de la Comisión Nacional de Elecciones es la publicación de los registros aprobados, base que, como se ha expuesto, es definitiva y firme porque la parte actora consintió esa regla al no impugnar en tiempo y forma la **Convocatoria** y el **Ajuste** correspondiente, de ahí que se sometió a la aplicación de las reglas ahí contenidas.

En consecuencia, el agravio manifestado en contra de la falta de notificación de una relación de aspirantes al referido cargo deviene infundado pues la **Convocatoria** no establece la obligación de notificar los registros de los aspirantes.

Por último, la parte actora refiere que la hoy candidata a Diputada Local por el Distrito Tercero, con cabecera en Mérida, para el Congreso del Estado de Yucatán, no se registró como aspirante a dicho cargo sino que se registró para la Diputación Local por el Distrito I del referido Congreso, sin embargo, dicha afirmación carece de sustento pues sólo es una manifestación surgida de la apreciación errónea de la realidad, por lo que esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no se puede pronunciar al respecto al ser una concepción distante de la realidad.

Por lo anterior, es dable concluir que la mera interpretación subjetiva de la **Convocatoria** no representa una vulneración real e inminente sobre la esfera de los derechos político-electorales de la parte actora, de ahí que los argumentos vertidos no representan un menoscabo u ofensa reales, toda vez que el proceso de selección interna es un mecanismo objetivo, y si bien la parte promovente posee una convicción subjetiva de que el proceso interno estuvo viciado y se realizó una designación directa, se hace la aclaración que los resultados no obedecen a las expectativas personales que la parte justiciable se haya planteado, consecuentemente, dichos agravios son **infundados** porque constituyen consideraciones de naturaleza hipotética, que, por su propia condición, no dan lugar una afectación real e inminente contenida en la referida **Convocatoria** ni en su desarrollo que, como se ha expuesto, fue en estricto apego constitucional y estatutario, primando en todo momento los derechos político-electorales así como los principios en los que se funda este

partido. [...]."

[SIC]

SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, al C. **ALBERTO NOLASCO SOSA**, mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2021, estableciendo un plazo máximo de 12 horas para que la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniese, esta Comisión da cuenta de que no se presentó escrito alguna dando contestación a la misma.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de los AGRAVIOS hechos valer por el impugnante:

"PRIMERO. – me causa agravio la IMPOSICIPON Y DESIGNACIÓN de la ciudadana HILDA GUADALUPE ESCOBEDO MORENO como candidata a diputada Local por el principio de mayoría relativa, por el tercer Distrito Electoral Local, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán. Porque viola lo establecido en la base 1 de la convocatoria emitida por el comité ejecutivo nacional para contender

(...)

SEGUNDO.- me causa agravio el registro de la ciudadana HILDA GUADALUPE ESCOBEDO MORENO como CANDIDATA DE MORENA PARA diputada Local por el principio de mayoría relativa, por el Tercer Distrito Electoral Local, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán porque viola los numerales 1, 2,3 y 4 de la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, en donde de igual manera se vulnera mi derecho a ser el candidato DE MORENA PARA diputado Local por el principio de mayoría relativa, por el tercer Distrito Electoral Local, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán."

[SIC]

Respecto del presente agravio hecho vale por la hoy actora, es preciso señalar que del mismo se desprende que lo que se causa agravio se deriva de la supuesta imposición por parte de la autoridad responsable, de llevar a cabo el registro de la C. Hilda Guadalupe Escobedo Moreno como candidata a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, para el Tercer Distrito Electoral con cabecera en la ciudad de Mérida, Yucatán, al no ajustarse a la Base 1 de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las

alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021¹, que a la letra dice:

"BASE 1. El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.
- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: https://registrocandidatos.morena.app
- c) El registro se abrirá desde la publicación de esta convocatoria y se cerrará, para cada cargo y entidad federativa, a las 23:59 horas de la fecha señalada en el Cuadro 1.

Cuadro 1.

. . .

Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Baja California Sur	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Querétaro	07-feb	14-feb	21-feb	N/A
Yucatán	07-feb	14-feb	21-feb	N/A

. . .

Ahora bien, de la lectura integral del Agravio primero así como del medio de impugnación se desprende que el actor alega que la C. Hilda Guadalupe Escobedo Moreno, fue registrada para participar como candidata a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Tercer Distrito Electoral con cabecera en la ciudad de Mérida Yucatán, siendo que la misma no participo en dicha convocatoria para ser seleccionada al cargo citado sino que la misma contendió para participar a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Primer

^{*}Todas las fechas son del año 2021."

¹ Puede consultarse en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

Distrito Electoral, siendo así incongruente la designación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones al momento de realizar dicho registro por no encontrarse al margen de lo ordenado en la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021. Sin embargo de las constancias remitidas por la parte actora así como lo alegado por la autoridad responsable no se desprende que la C. Hilda Guadalupe no se haya registrado para participar en el Proceso de selección al que fue asignada, esto es, que la parte actora al alegar que la misma no realizo su registro como candidata para el multicitado cargo, esta Comisión estima que la misma no acredita su dicho a través de las constancias remitidas a esta autoridad para realizar la probanza de sus alegatos, resultando **INFUNDADO** el agravio marcado como Primero, ya que, si bien es cierto que la carga corresponde a aquel que afirma, también lo es que para el procedimiento sancionador electoral hacer mención que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena contempla plenamente que la carga probatoria corresponde a aquel que controvierte los hechos, también lo es que el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, también, en su artículo 19, último párrafo establece lo siguiente:

"Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g)."

Haciendo referencia a que se puede prescindir de las pruebas en cuestiones que correspondan a actos u omisiones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones así como al Comité Ejecutivo Nacional, también es importante señalar lo contemplado en la tesis jurisprudencial LXXVI/2001, donde se señala que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia:

"Partido Acción Nacional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a

los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época..."

Por lo que, a pesar de lo expuesto en el reglamento, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que la carga de dicha prueba corresponde a la oferente por tratarse de presuntas omisiones o acciones de carácter negativo al indicar que la candidata registrada no realizo su registro para participar al cargo al que fue seleccionada, siendo insuficientes las pruebas presentadas por el actor, siendo que como se aprecia en las mismas, a pesar de haber tenido "el interés de registrase como candidata al primer distrito electoral, no se acredita de manera fehaciente este hecho, haciendo distanciación entre la intención de la misma y el resultado del acto, por lo que no se presume de manera clara que el consejo de participación ciudadana haya dado contestación a la parte actora en su solicitud de información, no obrando dichas constancias en el presente proveído.

Ahora bien, con respecto al AGRAVIO SEGUNDO consistente en la inconformidad con el registro de la C. Hilda Guadalupe Escobedo Moreno como candidata a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, para el Tercer Distrito Electoral con cabecera en la ciudad de Mérida, Yucatán, por supuestamente violentarse las bases 1, 2, 3 y 4 de la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 donde, en la misma línea argumentativa que el anterior agravios, a dicho del actor se vulnera su derecho a ser candidato de morena al cargo que se impugna, pues se desprende que la inconformidad del mismo deviene de la falta de informar la relación de aspirantes al cargo multicitado, lo cual generaría un estrado en el derecho de transparencia en el proceso de selección de candidatos, ya que el mismo alega que la designación fue realizada por "dedazo", por lo que del estudio de todo lo expuesto en los medios de impugnación expuestos por el actor no se desprende la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones al omitir publicar los registros presentados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, por lo que no resulta cierto lo que alude la actora en su escrito de queja refiriéndose al derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular es un derecho fundamental, sin embargo, no es de carácter absoluto sino se encuentra modulado de acuerdo a las distintas formas de elección, directa o indirecta, de forma independiente o a través de un instituto político por lo que, en aquellos casos en los que el ciudadano opta por la vía de

institutos políticos para obtener la postulación, se ve compelido a respetar y someterse a los lineamientos previstos por los partidos para tal efecto, es por esto que esta comisión estima que, en virtud de la facultad discrecional que posee la Comisión Nacional de Elecciones, inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas por lo que se considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido, por tratarse de una indebida ponderación del suscrito por argumentar que su perfil es el único capaz de resultar asignado al mencionado proceso. Por lo que hace a la mención realizada por la parte actora respecto a la indebida negativa de registro como candidata a la diputación federal por el principio de representación proporcional, es esencial precisar que en la Base 5 de la Convocatoria, se establece:

"Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno."

(Énfasis Propio)

Finalmente, esta Comisión precisa que la Convocatoria en su base 2 menciona que "Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: https://morena.si/"por lo que se estima que siendo un hecho notorio el conocimiento del presente, la notificación personal no se encontraba contemplada en la misma por lo que, dicho agravio no resulta un acto que conlleve un menoscabo en sus derechos

Sírvase de sustento lo contenido en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la 10^a época, publicada en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, que a la letra dice:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores

de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."

De dicho precepto se desprende que, derivado de que el acto impugnado y los agravios esgrimidos por el accionante, se actualiza una causal de sobreseimiento ya que al haber sido establecido dentro del convenio de Coalición que la postulación para la candidatura a la presidencia Municipal de Amatitlán, Veracruz, corresponde al partido del Trabajo (PT), es este el encargado de la selección del mismo, motivo por el cual la emisión de una resolución respecto de presuntas omisiones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA harían su cumplimiento y ejecución seria jurídica y materialmente imposible, por lo que se SOBRESEE el agravio esgrimido, de conformidad con lo expuesto y fundado.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

"Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

De la Ley de Medios:

"Artículo 14 (...)

- **5.** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.
- **6.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)".

De la LGIPE:

"Artículo 462.

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- 4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio".

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

I.- Documental Publica. - Consistente en la copia simple de la credencial de elector del actor.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de esta solo se desprende la identidad, así como la personalidad del actor.

II.- Documental Privada. - Consistente en la copia simple de la credencial de afiliación del actor al Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de esta solo se desprende la identidad, así como la personalidad del actor.

III.- Documental privada. - Consistente en la copia simple de la solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de fecha 03 de febrero del año dos mil veintiuno, como aspirante a candidato a para diputado Local por el principio de mayoría relativa, por el Tercer Distrito Electoral Local, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, para el proceso electoral 2020-2021, del promovente.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de esta solo se desprende la identidad, así como la personalidad del actor.

IV.- Documental Pública. - Consistente en la copia simple de la solicitud de información ante Instituto de Participación ciudadana del Estado de Yucatán, de fecha de 08 de abril del año dos mil veintiuno. En la cual el actor solicita la copia certificada del registro del Ciudadana HILDA GUADALUPE ESCOBEDO MORENO, como candidata para diputado Local por el principio de mayoría relativa, por el Tercer Distrito Electoral Local, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, para el proceso electoral 2020-2021.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, por lo que se prueba el interés por parte de la C. Hilda Guadalupe Escobedo Moreno de registrarse como candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el distrito I.

V.- Documental Pública, consistente en la copia simple de la convocatoria emitida en fecha 30 de enero del año 2021 por el comité ejecutivo nacional de MORENA por el convoca a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 -2021 en las entidades federativas de

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 -2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 -2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, solo prueba el conocimiento sobre la misma así como su conformidad con las bases establecidas den esta.

VI.- Documental Pública. - consistente en la copia simple del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de morena por el que se abre un nuevo periodo de registro único y extraordinario para las consejeras y consejeros estatales, así como los congresistas nacionales de la entidad federativa respectiva, que deseen participar en las insaculaciones a que se refiere la convocatoria. El registro se abrirá el 24 de febrero de 2021 y cerrará el 26 de febrero de 2021 a las 23:59, tiempo de la ciudad de México. para el proceso electoral federal 2020-2021.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, por lo que se considera que el actor tenia conocimiento sobre el periodo único de registro único y extraordinario pasa los cargos que en este se precisan

VII.- Documental Privada. -consistente en la copia simple del acuerdo de la comisión nacional de elecciones de morena por el ajuste a la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021. De fecha 15 de marzo de 2021.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, del cual se desprende el ajuste a las fechas de publicación de los registro al cargo impugnado.

VIII.- Documental Privada.-consistente en el oficio de fecha 7 de abril del presente año suscrito por el C. ELONAI CONTRERAS SOTO SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA, YUCATÁN, en la cual hace constar la asistencia a una reunión convocada por el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional en Yucatán y el Comité Ejecutivo Estatal donde se presentaron los aspirantes inscritos para la candidatura por el Distrito Local, en las oficinas del partido ubicada en la calle 69 X44 y 46 del centro de la ciudad de Mérida,

Yucatán; el día 19 de febrero a las 17:00 horas

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones por lo que se prueba el interés por parte de la C. Hilda Guadalupe Escobedo Moreno de registrarse como candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el distrito I.

IX.- Prueba Instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que formen parte del presente expediente en todo cuanto favorezca a su oferente.

Se desahoga por su propia y especial naturaleza

X.- Prueba Presuncional Legal y Humana, en todo y cuanto favorezca a su oferente.

Se desahoga por su propia y especial naturaleza

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el agravio que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fue analizados por esta Comisión ya que el mismo deviene de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por el impugnante de la siguiente manera:

Los agravios marcados como **PRIMERO**, y **SEGUNDO** son **INFUNDADOS**, por lo expuesto en el Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

"Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis del medio de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha sido analizado os agravios marcados como **PRIMERO**, y **SEGUNDO** son **INFUNDADOS**, por lo expuesto en el Considerando **OCTAVO**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados como PRIMERO Y SEGUNDO, del medio de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el considerando OCTAVO de la presente resolución

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO.- Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE PRESIDENTA DONAJÍ ALBA ARROYO SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES COMISIONADA ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA COMISIONADO